



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).-

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-006-2018-00394-00.
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Demandante</b>	<b>NILSON ANTONIO AGUILAR GONZALEZ.</b>
<b>Demandado</b>	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.
<b>Juez (a)</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ.</b>

**ASUNTO:**

Visto el informe secretarial, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada el 5 de julio de 2019<sup>1</sup> por el demandante por conducto de su apoderada judicial, no sin antes referirse a los siguientes,

**ANTECEDENTES:**

- En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el 2 de octubre de 2018 el señor Nilson Antonio Aguilar González instauró demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.
- Las pretensiones obedecieron al reajuste de su asignación de retiro, debido a la no inclusión de todos los factores salariales que ordenaban la ley y la constitución, para lo que adujo, errores en los porcentajes sobre los que se tenía que liquidar cada factor para el cálculo de la asignación de retiro; adicionalmente, el demandante aspiró al reajuste del retroactivo de la asignación de retiro con el reconocimiento de indexación y pago de intereses moratorios sobre todos los valores adeudados.
- Con auto de 13 de diciembre de 2018 fue admitida la demanda.
- Surtidas las notificaciones para trabar la Litis, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares descorrió en tiempo el traslado de la demanda, con la presentación de su contestación de 22 de marzo de 2019.

---

<sup>1</sup> Fl.82.

- El 5 de julio de 2019 la apoderada judicial del demandante<sup>2</sup> presentó la solicitud de desistimiento de las pretensiones manifestando sustentarse normativamente en lo consagrado por el artículo 314 del Código General del Proceso, y fácticamente, la petición fue fundamentada en la posición adoptada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019 dentro del expediente radicado bajo el número 85001-33-33002-2013-00237-01 (1701-2016), en el que obra como demandante el señor Julio Cesar Benavides Borja y como demandada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

- Del desistimiento de las pretensiones se le corrió traslado a la demandada CREMIL, a través de fijación en lista de 23 de agosto de 2019, quien no se pronunció frente a la petición.

Es del caso resolver de fondo sobre la solicitud que nos convoca, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El desistimiento de las pretensiones se encuentra consagrada por el artículo 314 del Código General del Proceso. Previene la misma norma que, "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso."

La norma en alusión tras establecer los efectos que tiene la solicitud de desistimiento de pretensiones, como lo son, *-la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada-* previene sobre el aspecto que esa manifestación debe ser incondicional, salvo acuerdo entre las partes, y solo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Pues bien, tras revisar con detenimiento la petición que nos convoca, en primer lugar, el Despacho se dio a la tarea de verificar que la apoderada judicial del demandante se encontrara facultada para hacer dicha manifestación, pues la facultad expresa para desistir es un presupuesto para acoger la solicitud en la medida que en tratándose de las pretensiones, la solicitud comporta *disposición del derecho en litigio*. En efecto, el inciso 5º del artículo 77 del Código General del Proceso advierte que, en el supuesto de la disposición del derecho en litigio, *-y el desistimiento de las pretensiones lo es-*, el

---

<sup>2</sup> Doctora Carmen Ligia Gómez López.

apoderado requiere haber sido autorizado de manera expresa, hecho que se pudo constatar del poder conferido por el señor Nilson Antonio Aguilar González a su abogada en donde la faculta expresamente para desistir.

En segundo lugar, dimos cuenta que el expediente ni siquiera fue impulsado a la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, con mucha más razón es evidente que no hay sentencia, derivando esa circunstancia que la petición resulte oportuna, puesto que el Despacho no ha puesto fin al proceso resolviendo de fondo las pretensiones.

Finalmente, el Juzgado pudo corroborar que el desistimiento de las pretensiones haya sido incondicional, lo cual se pudo establecer de la lectura del memorial en donde, aparte del sustento de la posición adoptada por el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de abril de 2019, no hay ninguna condición en que el proceso sea terminado, toda vez que el desinterés de insistir en las pretensiones es más que notorio.

No sobra advertir que la demandada no emitió ningún pronunciamiento frente la decisión del actor de desistir de la demanda; circunstancias todas que hacen viable lo pedido, sin condena en costas.

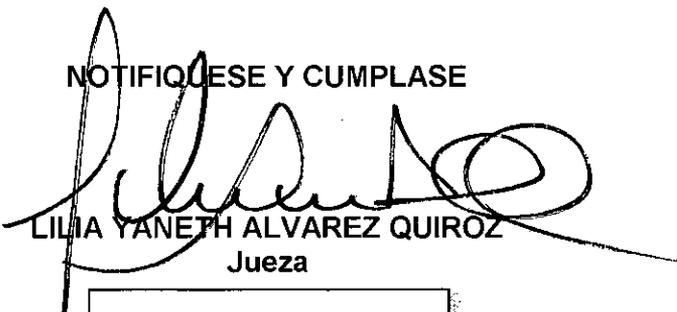
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** promovida por el demandante, por ser procedente conforme lo consagrado por el artículo 314 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a la parte actora.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ**  
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 062 DE HOY 29 DE NOVIEMBRE A  
LAS 08:00 A.M

  
GERMAN BUSTOS GONZALEZ  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

JFMP.

